

SANTIAGO, **24 ENERO 2006**

D.S. N° **49**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 10.336, N° 19.880 y N° 20.091; el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.F.L. N° 340 de 1960; los D.S. N° 660 de 1988 y N° 475 de 1994, ambos del Ministerio de Defensa Nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que los viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría de Pesca, cuyo procedimiento y requisitos deberán ser establecidos por reglamento;

Que el artículo 90 ter del mismo cuerpo legal dispone que mediante reglamento se normara la inscripción e información de los viveros y de centros de matanza.

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Apruébase el siguiente Reglamento para la instalación de viveros y centros de matanza:

---

<sup>1</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza nombre de Reglamento.

## REGLAMENTO DE VIVEROS Y CENTROS DE MATANZA

### Título I. Normas Generales

#### Artículo 1º.-

El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones y requisitos exigidos para autorizar la operación de centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público así como las condiciones de operación de los centros de acopio que asegure que no se produce la diseminación de patógenos y otros requisitos sanitarios.<sup>2</sup>

Asimismo, el presente reglamento normará la inscripción de todo tipo de centros de acopio y de centros de faenamiento, como también la información que los titulares de éstos deban entregar al Servicio.<sup>3</sup>

#### Artículo 2º.-

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.<sup>4</sup>

Centros de acopio que utilicen tecnología o centros con tecnología: centros de acopio cerrados emplazados en terreno privado o artefactos navales que hayan sido construidos o modificados para el acopio de peces, sea que requieran o no de una concesión marítima.

Centros de acopio que utilicen procedimiento o centro con procedimiento: centros de acopio abiertos que están emplazados en bienes nacionales de uso público, cualquiera sea el título administrativo en virtud del cual ocupan estos últimos

- b) Centro de faenamiento: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de faenamiento, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley.<sup>5</sup>
- c) Ley : la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- d) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> D.S. N° 3 de 2013, modifica inciso 1º.

<sup>3</sup> D.S. N° 3 de 2013, modifica inciso 2º.

<sup>4</sup> D.S. N° 3 de 2013, modifica letra a) y agrega incisos.

<sup>5</sup> D.S. N° 3 de 2013. reemplaza palabra "matanza" por "faenamiento".

<sup>6</sup> D.S. N° 3 de 2013, agrega frase "y Acuicultura".

- e) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y de Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.<sup>7</sup>
- f) Planta de procesamiento: establecimiento emplazado en tierra que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante procesos de transformación total o parcial de la materia prima, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.
- g) Reglamento sanitario: reglamento establecido por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.<sup>8</sup>

## **Título II.**

### **Procedimiento para la autorización de operación de centros de acopio y de centros de faenamiento.<sup>9</sup>**

#### **Artículo 3°.-**

Las solicitudes para la operación de centros de acopio y de centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público deberán ser presentadas en un formulario que para estos efectos ponga a disposición el Servicio y deberá ser entregado en la oficina del Servicio correspondiente al lugar en que se desarrollará la actividad, acompañando los siguientes documentos:<sup>10</sup>

- a. Fotocopia del R.U.T. del solicitante o de la cédula nacional de identidad cuando se trate de personas naturales. En caso que el solicitante fuera una persona jurídica deberá acreditar su existencia legal, mediante copia autorizada ante Notario de sus estatutos, modificaciones pertinentes si las hubiere, e inscripciones en el registro respectivo, asimismo quien comparezca a su nombre acompañará copia de su cédula nacional de identidad y acreditará además la representación suficiente.

En caso que el solicitante sea una persona jurídica inscrita en el registro a que se refiere el artículo 46 del D.S. N°290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberá señalarlo en su solicitud y no requerirá acompañar los antecedentes señalados en el inciso anterior. En todo caso, la personería de quien comparece deberá constar en la inscripción, o en su defecto, acreditarse conforme a derecho.

- b. Plano del centro de acopio o del centro de faenamiento, confeccionando en la carta en que hayan sido fijadas las áreas apropiadas para la acuicultura, especificando el norte geográfico, grilla o cuadrícula geográfica, cuadro de coordenadas de los vértices y batimetría del sector requerido.

---

<sup>7</sup> D.S. N° 3 de 2013, agrega expresión y reemplaza palabra.

<sup>8</sup> D.S. N° 3 de 2013, agrega letras f) y g).

<sup>9</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>10</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

En el evento que las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura hayan sido fijadas en caras sin referencia geodésica, el plano deberá indicar las coordenadas de los vértices del centro de acopio o centro de faenamiento obtenidas de un navegador GPS en e Datum WGS-84.

Con todo, en el evento que el sector en que se instalará el centro de acopio o el centro de faenamiento se encuentre fuera de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, el plano deberá ser confeccionado en la carta del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada correspondiente al lugar y referida al Datum WGS-84.<sup>11</sup>

El plano deberá ser entregado en triplicado directamente en el Servicio.

- c. Certificado emitido por la Autoridad Marítima, acerca de si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión o destinación ya otorgada o en trámite. Para estos efectos el peticionario deberá entregar a la Autoridad Marítima un plano del centro de acopio o del centro de faenamiento, confeccionado de conformidad con lo dispuesto en la letra anterior.<sup>12</sup>
- d. Deberá indicar las especies o grupos de especies hidrobiológicas que se pretende mantener en el centro de acopio o sacrificar, desangra o eviscerar en el centro de faenamiento y el número y dimensiones de las estructuras que se instalarán.<sup>13</sup>
- e. Documentos y antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental contemplados en los reglamentos respectivos.

#### **Artículo 4º.-**

Una vez presentada la solicitud, el Servicio realizará un examen acerca de la suficiencia formal de los antecedentes antes referidos. De no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos, o resultar alguno de ellos manifiestamente incompleto, se requerirá al peticionario con el objeto de que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

Si el Servicio aprueba la suficiencia formal de la solicitud, enviará todos los antecedentes a la Subsecretaría.

#### **Artículo 5º.-**

Recibida la solicitud por la Subsecretaría, deberá verificarse si esta se sobrepone, en forma total o parcial a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura, áreas de manejo, concesiones marítimas u otras destinaciones.

Si el área solicitada ya estuviere otorgada total o parcialmente o se sobrepone total o parcialmente con otra solicitud en trámite de concesión o autorización de acuicultura, área de

---

<sup>11</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>12</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>13</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

manejo, concesión marítima u otra destinación, la Subsecretaría devolverá al peticionario los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto.

#### **Artículo 6º.-**

Si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento la Subsecretaría deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud y sus antecedentes, dictar una resolución aprobatoria a favor del solicitante, remitiendo copia de ésta a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina mercante y al Servicio.<sup>14</sup>

#### **Artículo 7º.-**

Una vez otorgado el permiso sectorial por parte de la Subsecretaría, el interesado, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución que aprobó la solicitud respectiva, deberá solicitar a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, del Ministerio Defensa Nacional, la respectiva concesión marítima de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas establecido por D.S. Nº 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional o el cuerpo normativo que lo reemplace.<sup>15</sup>

En el evento que el interesado no solicite la respectiva concesión marítima en el plazo antes señalado, la Subsecretaría dejará sin efecto la respectiva resolución que autorizó la instalación del centro de acopio o centro de faenamiento.<sup>16</sup>

Una vez obtenida la concesión marítima, el titular deberá informar al Servicio con 48 horas de anticipación como mínimo, el inicio de las actividades de instalación de las estructuras del centro de acopio o centro de faenamiento.<sup>17</sup>

### **Título III.**

#### **De la inscripción de los centros de acopio y centros de faenamiento.**<sup>18</sup>

#### **Artículo 8º.-**

Los titulares de autorizaciones para operar centros de acopio o centros de faenamiento quedarán inscritos en un registro nacional que para estos efectos llevará el Servicio, con la sola dictación del acto administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorgue la respectiva concesión marítima, cuya copia será remitida al Servicio.

Además deberán inscribirse en dicho registro las personas que operen centros de acopio o centros de faenamiento en terrenos privados sin necesidad de autorización por parte de la Subsecretaría.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza frase "de Marina" por "para las Fuerzas Armadas."

<sup>15</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza frase "de Marina" por "para las Fuerzas Armadas." y expresión "660 de 1988" por "2 de 2005".

<sup>16</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>17</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>18</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza palabras.

**Artículo 9°.-**

Las resoluciones relativas a transferencia, arriendo o modificación de un centro de acopio o centro de faenamiento, así como también las referidas a renunciadas o que dejen sin efecto la resolución que las autorizó, quedarán inscritas en el Registro indicado en el artículo anterior desde la fecha de su dictación.<sup>20</sup>

Para los efectos señalados en el inciso anterior, la autoridad competente deberá remitir al Servicio copia de las respectivas resoluciones.

**Artículo 10°.-**

Los titulares de centros de faenamiento que no requieran de autorización de la Subsecretaría para su operación, deberán solicitar su inscripción ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar en que ubique el respectivo centro, acompañando o indicando lo siguiente:

- a) Fotocopia del R.U.T. del solicitante o de la cédula nacional de identidad cuando se trate de personas naturales. En caso que el solicitante fuere una persona jurídica deberá acreditar su existencia legal, mediante copia autorizada ante Notario de sus estatutos, modificaciones pertinentes si las hubiere, e inscripciones en el registro respectivo, asimismo quien comparezca a su nombre acompañará copia de su cédula nacional de identidad y acreditará además la representación suficiente.

En caso que el solicitante sea una persona jurídica inscrita en el registro a que se refiere el artículo 46 del D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberá señalarlo en su solicitud, y no requerirá acompañar los antecedentes señalados en el inciso anterior. En todo caso, la personería de quien comparece deberá constar en la inscripción, o en su defecto, acreditarse conforme a derecho.

En los casos de personas jurídicas acogidas a la ley 20.659, deberán presentarse los instrumentos que se indican en dicho cuerpo legal.<sup>21</sup>

- b) Ubicación del centro de faenamiento.
- c) Las especies o grupos de especies hidrobiológicas que se pretende sacrificar, desangrar o eviscerar en el centro de faenamiento.
- d) Documentos y antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental contemplados en los reglamentos respectivos.

**Artículo 11.-**

Verificada la inscripción, el Servicio remitirá al domicilio señalado por el solicitante, un certificado que acredite la inscripción.

---

<sup>19</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>20</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>21</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras y agrega inciso 3°.

**Artículo 12.-**

El registro estará conformado por una base de datos computacional que llevará el Servicio, el que deberá contener a lo menos:

- a. Número de inscripción en el registro, día, mes y año de la solicitud de inscripción, en su caso.
- b. Nombre o razón social del titular, Rol Unico Tributario (R.U.T.) y domicilio.
- c. Nombre y Rol Unico Tributario (R.U.T.) del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- d. Número y fecha de la resolución que autorizó el centro de acopio o el centro de faenamiento, en su caso.
- e. Ubicación del centro de acopio o centro de faenamiento, indicando el sector, comuna, provincia y región.
- f. Superficie del centro de acopio o del centro de faenamiento y coordenadas geográficas que la delimitan, en su caso.<sup>22</sup>

**Artículo 13.-**

El Servicio estará obligado a entregar, a petición del titular y a los terceros en cuanto proceda conforme las reglas generales, copia de las inscripciones que tenga en el Registro.<sup>23</sup>

**Artículo 14.-**

Las inscripciones en el registro se cancelarán, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los centros de faenamiento en terrenos privados por no entregar información de operación por el plazo de cuatro años, sin perjuicio de la ampliación de plazo solicitada por el titular de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ter de la Ley.
- b. Por renuncia del titular.
- c. Por haberse dejado sin efecto la resolución que autorizó al respectivo centro de acopio o centro de faenamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza palabras en los literales d), e) y f).

<sup>23</sup> D.S. Nº 3 de 2013, intercala oración

<sup>24</sup> D.S. Nº 3 de 2013, reemplaza palabras.

**Artículo 15.-**

El titular de todo tipo de centro de acopio o centro de faenamiento deberá dar cumplimiento a las normas contempladas para estas actividades en el Reglamento sanitario y ambiental dictados de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley respectivamente.<sup>25</sup>

Los centros de acopio de peces exóticos deberán mantener una distancia de 1,5 millas náuticas con centros de cultivo; 7 millas náuticas respecto de los centros dedicados a la reproducción de peces y 3 millas náuticas respecto de centros de smoltificación de peces.<sup>26</sup>

Los centros de acopio de especies endémicas deberán mantener una distancia de 200 metros con centros de cultivo con sistemas de producción extensiva y 400 metros con centros de cultivo con sistemas de producción intensiva.<sup>27</sup>

Las solicitudes que no cumplan con las distancias antes mencionadas serán rechazadas, salvo que se trate de centros de acopio que puedan acogerse a la excepción contemplada en el artículo 16 F letra e). En estos casos, se deberá entregar junto con la solicitud del centro de acopio, el instrumento público o privado en que conste el acuerdo que se indica en dicha disposición. Verificada esta circunstancia, la Subsecretaría incorporará en la resolución que aprueba la operación del centro de acopio la condición de mantener vigente el acuerdo al momento en que se verifique el supuesto previsto en el artículo 16 F letra e), lo que deberá acreditarse ante el Servicio. De no mantenerse vigente dicho acuerdo al momento de pretender operar bajo el supuesto mencionado, el centro de acopio no podrá operar.<sup>28</sup>

**Artículo 16.-**

La Resolución que autorizó la instalación de centros de acopio o centros de faenamiento quedará sin efecto:<sup>29</sup>

- a. Por haber sido dejado sin efecto el acto administrativo que otorgó la concesión marítima o permiso de escasa importancia que habilitaba al titular del centro de acopio o centro de faenamiento para usar el bien nacional de uso público.<sup>30</sup>
- b. Por la no entrega de información al Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento por el plazo de cuatro años.<sup>31</sup>

Copia de esta resolución, se remitirá al Servicio y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional.<sup>32</sup>

<sup>25</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras y agrega expresión final.

<sup>26</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega inciso.

<sup>27</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega inciso.

<sup>28</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega inciso.

<sup>29</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>30</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>31</sup> D.S. N° 3 de 2013. reemplaza expresión "IV" por "V".

<sup>32</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza frase.

**Título IV**<sup>33</sup>**De las condiciones de operación de los centros de acopio y de los centros de faenamiento.**

**Artículo 16 A.** Las actividades desarrolladas en los centros de acopio deberán cumplir con las siguientes exigencias, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos programas sanitarios establecidos de conformidad con el reglamento dictado por el reglamento sanitario:

- a) No podrán alimentar a los ejemplares confinados en los centros de acopio ni someterlos a tratamientos químicos ni farmacológicos.
- b) Deberán implementar un mecanismo bioseguro de descarga a la planta de procesamiento o al centro de faenamiento.
- c) Deberán contar con planes de contingencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento sanitario.
- d) Deberán garantizar la existencia de barreras que impidan el ingreso de predadores al interior de las estructuras donde son mantenidos los peces.
- e) Deberán retirar diariamente la mortalidad que se produzca durante la permanencia de los peces y los ejemplares no podrán ser eliminados en cursos o cuerpos de agua. Semanalmente, deberán informar al Servicio el número de mortalidades, desglosada por día. Asimismo, se deberán contemplar sistemas de extracción de mortalidades, de acuerdo con lo establecido en el reglamento sanitario. Los registros del centro de acopio deberán considerar la mortalidad extraída diariamente asociada al grupo de peces en acopio.
- f) Deberán mantener disponible un resumen de cuenta emitido por el contador de peces, entregado por el medio de transporte, que dé cuenta del número de peces descargados, eventos de mortalidad u otras anomalías que se hayan verificado en la carga o descarga de los peces.
- g) El tiempo máximo de permanencia de los peces en los centros de acopio será de 7 días corridos.
- h) Deberán contar con un manual de procedimientos operacionales y con personal capacitado. Las indicaciones específicas estarán señaladas en el programa sanitario general indicado en el artículo 12 m) del reglamento sanitario.
- i) Deberá darse cumplimiento, en lo pertinente, a las obligaciones contenidas en los Títulos referidos a las enfermedades de alto riesgo y a la información, contenidos en el reglamento sanitario.
- j) En el centro de acopio no podrá realizarse el faenamiento y desangrado de peces, los que deberán realizarse en forma sistemática y controlada en plantas de proceso o centros de faenamiento.

---

<sup>33</sup> D.S. N° 3 de 2013, intercala Título IV.

- k) La carga máxima permisible para la mantención de los peces, en caso de centros de acopio ubicados en porciones de agua y fondo, no deberá exceder de 25 kg/m<sup>3</sup>.
- l) El titular deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el escape de ejemplares durante las actividades de ingreso y retiro de los mismos, estadía en el centro de acopio, así como para recapturarlos en caso de producirse escapes y contar con un plan de contingencia ante escapes de peces y mortalidad masiva conforme al presente reglamento y demás normas reglamentarias pertinentes.
- m) Las estructuras que se instalen para la mantención de los ejemplares en centros de acopio flotantes, con excepción de sus sistemas de anclaje, no podrán tener una distancia menor a los dos metros con el fondo marino.

Podrá autorizarse, por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, la instalación de estructuras que cumplan la misma función de las redes peceras y loberas. Para tales efectos, deberá presentarse una solicitud a la Subsecretaría con seis meses de anticipación a la instalación programada. A tal solicitud deberán acompañarse los antecedentes técnicos y científicos que la sustenten y que acrediten que no existe riesgo ambiental o sanitario derivado de las estructuras que se solicita instalar.<sup>34</sup>

- n) Los registros de operación del centro de acopio deberán contener información sobre el ingreso y salida de las especies hidrobiológicas que sean mantenidas en el centro de acopio. El registro deberá ser trazable e inviolable.
- o) En los casos que el centro de acopio se encuentre en zonas en que exista una agrupación de concesiones, se someterá a un descanso de 30 días corridos antes del término del período de descanso de la correspondiente agrupación.

Excepcionalmente se autorizará la mantención de redes peceras y loberas, así como las estructuras que cumplan la función de las redes durante el período de descanso. Para tales efectos, el titular del centro de acopio deberá presentar seis meses antes del descanso, una solicitud a la Subsecretaría acompañando un informe técnico que acredite que no existe riesgo ambiental ni sanitario por la permanencia de las estructuras en el agua.<sup>35</sup>

- p) Podrá realizarse lavado in situ de redes peceras y loberas y de las estructuras que cumplan la función de las redes, bajo las condiciones establecidas en los D.S. N° 319 y N° 320, ambos de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.<sup>36</sup>

No se aplicarán a los centros de acopios de recursos bentónicos las condiciones señaladas en las letra g) y o) anteriores.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega párrafo segundo.

<sup>35</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega párrafo segundo.

<sup>36</sup> D.S. N° 46 de 2015, reemplaza letra p).

<sup>37</sup> D.S. N° 46 de 2015, agrega inciso final.

**Artículo 16 B.** El transporte de peces vivos desde el centro de cultivo hasta el centro de acopio, centro de faenamiento o planta de proceso, deberá someterse a las condiciones de traslado establecidas en el D.S. N° 345 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el reglamento sobre plagas hidrobiológicas.

Los medios de transporte de peces deberán llevar una bitácora por viaje, en la que se consigne cualquier anomalía observada durante el proceso de carga y descarga y el número de peces vivos cargados en el centro de cultivo y el número de peces vivos descargados, sea en el centro de acopio o por descarga directa a planta.

La bitácora deberá estar disponible para su fiscalización por el Servicio.

**Artículo 16 C.** El titular de un centro de acopio o de un centro de faenamiento o quien sea designado por él, deberá notificar al Servicio inmediatamente en caso de sospechar que los peces presentan brote o infección de una enfermedad de lista 1, lista 2 conforme a lo que señale un programa sanitario específico y de etiología desconocida. En estos casos el Servicio podrá requerir la inspección por parte de un certificador de la condición sanitaria inscrito en el registro de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.

**Artículo 16 D.** Anualmente el Servicio clasificará, de acuerdo a su nivel de bioseguridad, a los centros de acopio de peces exóticos en bioseguridad alta y baja. Una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, fijará los elementos que el Servicio considerará para la clasificación de cada centro de acopio. Dicha resolución establecerá además el puntaje y la ponderación que se asignará a cada elemento que se defina y los rangos de clasificación. Los resultados de la clasificación de bioseguridad deberán emitirse tres meses antes del vencimiento de la concesión respectiva.<sup>38</sup>

**Artículo 16 E.** Los centros con tecnología deberán cumplir además con las siguientes condiciones de operación:

- a) Deberán utilizar estructuras de carácter estanco, que garanticen que durante el proceso de descarga de los peces hacia el centro de acopio, no existe derrame del agua utilizada para su transporte ni del material orgánico al medio ambiente.
- b) Deberán garantizar que no se producen escapes de peces en las siguientes oportunidades:
  - i. durante la descarga de los mismos hacia el centro de acopio;
  - ii. durante la descarga desde los centros de acopio hacia los centros de faenamiento o planta de proceso, y
  - iii. durante su tiempo de permanencia en el centro de acopio.
- c) Deberán garantizar que las estructuras utilizadas son de material resistente a las presiones hidráulicas y de material lavable y desinfectable.
- d) Deberán garantizar que cuentan con un sistema efectivo de desinfección de efluentes, autorizado por el Servicio, de acuerdo a lo establecido en el programa sanitario general correspondiente.

---

<sup>38</sup> D.S. N° 46 de 2015, intercala frase. "de peces exóticos".

- e) Se podrán acopiar peces que presenten brote o infección con enfermedades de lista 1, lista 2 o lista 3, enfermedades emergentes o de etiología desconocida, de acuerdo al programa sanitario correspondiente.

En caso de presentarse brote o infección de lista 1, lista 2, lista 3, enfermedades emergentes o de etiología desconocida y de conformidad con el programa sanitario específico o como medida de emergencia sanitaria, el Servicio podrá ordenar la suspensión de las operaciones del centro de acopio mientras se realice un proceso de limpieza y desinfección, cuya realización será acreditada por un certificador de desinfección inscrito en el registro de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.

- f) Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, presentando al Servicio las autorizaciones para operar, emitidas por la autoridad competente, cuando corresponda.

**Artículo 16 F.** Los centros de acopio con procedimiento quedan sometidos a las siguientes prohibiciones y condiciones:

- a) Se prohíbe el movimiento de peces destinados a cosecha mediante el arrastre de jaulas, desde un centro de cultivo hacia un centro de acopio.
- b) Se prohíbe el acopio de peces que presenten infección o brote de enfermedad de alto riesgo lista 1 o de enfermedades de etiología desconocida.
- c) El tiempo máximo de permanencia de los peces en los centros de acopio será de 7 días corridos.
- d) El transporte de los peces desde el centro de cultivo deberá ser respaldado por un certificado de transporte de peces vivos, emitido por el profesional médico veterinario responsable del estado sanitario del centro de cultivo de origen, en el que se indicará que los peces no han manifestado signos clínicos de enfermedad de alto riesgo de lista 1 o de lista 2, de conformidad con el programa sanitario específico, ni de enfermedad de etiología desconocida ni presentan signos inespecíficos. El certificado deberá acreditar las condiciones sanitarias exigidas en los programas sanitarios específicos que correspondan. La validez del documento no podrá exceder de 15 días corridos.
- e) Se podrán acopiar peces que presenten brotes de enfermedad de alto riesgo de lista 2 si el programa sanitario específico así lo autoriza y se cumplan las siguientes condiciones:
  - i. Exista una distancia de 1,5 millas náuticas respecto de centros de engorda y de smoltificación y de 7 millas náuticas respecto de reproductores. En caso que por el emplazamiento de las concesiones no sea posible mantener la distancia señalada, sólo podrá operar el centro de acopio cuyo titular tenga suscrito un acuerdo con los titulares de los centros de engorda, de smoltificación y de reproductores, según corresponda, que contemple el descanso de dichos centros durante el período de operación del centro de acopio.

Este descanso deberá ser acordado por los titulares de las concesiones respectivas, mediante instrumento público o privado en que conste la representación, si corresponde y su fecha, y deberá presentarse a la Subsecretaría en forma previa al inicio de la operación de la agrupación de concesiones a la que pertenecen las concesiones involucradas.

- ii. El transporte de los peces desde el centro de cultivo hasta el centro de acopio se deberá realizar en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizado por el Servicio.
- iii. El tiempo máximo de permanencia será de 24 horas. En casos debidamente justificados y ponderados conforme al riesgo, el Servicio podrá ampliar el plazo a 48 horas desde la llegada del grupo de ejemplares.
- f) En caso que el centro de acopio no dé cumplimiento a las condiciones señaladas en la letra e) anterior, no podrá operar, debiendo los peces ser descargados directamente al centro de faenamiento o planta de proceso, o se deberá utilizar alguna alternativa de cosecha que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento sanitario.
- g) En los casos que los peces que serán trasladados presentan infección o brote de la enfermedad respectiva, los centros de acopio deberán dar cumplimiento a las condiciones que señale el programa sanitario específico.
- h) El cambio de redes peceras y loberas deberá someterse a las disposiciones establecidas en los D.S. N° 319 y N° 320, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- i) En caso que se diagnostique en los peces acopiados una enfermedad de etiología desconocida, emergente, de lista 1 o lista 2 en los supuestos que así lo señale el programa sanitario específico, el Servicio podrá establecer el descanso sanitario del centro de acopio por un plazo máximo de tres meses. El centro de acopio deberá someterse además a un proceso de limpieza y desinfección acreditado por un certificador de desinfección, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

En los casos en que los peces a trasladar presenten infección o brote de una enfermedad de alto riesgo de lista 2 con programa sanitario específico, el Servicio podrá, previa evaluación del riesgo e informe técnico, autorizar el uso centros de acopio con procedimiento para mantener los peces, sin perjuicio de las medidas que deban aplicarse al centro respectivo, una vez cosechados los peces enfermos.

## **Título V**

### **De la información que deben entregar los centros de acopio y centros de faenamiento.**<sup>39</sup>

#### **Artículo 17.-**

Los titulares de centros de acopio y centros de faenamiento, sea que requieran autorización o no de la Subsecretaría, deberán entregar al Servicio la siguiente información:<sup>40</sup>

- a. Centros de acopio: identificación del titular y del centro de acopio; abastecimiento, nombre y código de centro de cultivo de origen, existencia, cosechas, especies, identificación del destino de las especies, número y peso promedio de los ejemplares ingresados.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>40</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>41</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza letra a).

- b. Centros de faenamiento: identificación del titular, ubicación del centro de faenamiento, abastecimiento de materia prima y destino de los recursos hidrobiológicos sacrificados, desangrados y eventualmente eviscerados, indicando las unidades de especies y su peso expresado en toneladas.<sup>42</sup>

#### **Artículo 18.-**

La información deberá ser entregada en la oficina del Servicio correspondiente al lugar en que se encuentra el centro de acopio o centro de faenamiento, en forma mensual y dentro de los doce primeros días del mes siguiente al período informado.

En caso que en el centro de acopio o centro de faenamiento no se realicen actividades durante el período que se debe informar, se deberá entregar el correspondiente formulario dando cuenta de esta circunstancia.

Tratándose de información relativa a estructuras que se instalen en un centro de acopio o centro de faenamiento que requiera autorización de la Subsecretaría de conformidad con el presente reglamento, sólo deberá informarse la instalación o el retiro de una o más estructuras ocurrido durante el período informado.<sup>43</sup>

#### **Artículo 19.-**

El Servicio proporcionará los formularios en que se deberá entregar la información determinada para los centros de acopio o centros de faenamiento, a través de medios gráficos o electrónicos, y recepcionará solo aquellos que contengan la totalidad de la información requerida y que no presenten errores manifiestos, devolviendo una copia del formulario debidamente timbrado y fechado al interesado, o entregando un certificado electrónico, según corresponda.<sup>44</sup>

No obstante, con posterioridad al ingreso de cada formulario y cuando se constate que los datos contenidos son erróneos o inconsistentes, éste podrá ser devuelto para su corrección.

#### **Artículo 20.-**

Al efectuarse la primera entrega de formularios de acuerdo con el presente reglamento, cada uno de los titulares de centros de acopio o centros de faenamiento, podrá acompañar mandato contenido en escritura pública o en instrumento privado autorizado ante notario, en donde se designe la persona o personas facultadas para firmarlos en nombre del respectivo titular.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>43</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>44</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

<sup>45</sup> D.S. N° 3 de 2013, reemplaza palabras.

**Artículo 21.**

Semestralmente el Servicio publicará en su página de dominio electrónico, un listado de los centros de acopio en operación debiendo indicarse número de peces, biomasa, especies ingresadas y las mortalidades que se produzcan. Además se publicará el listado de los centros de acopio sancionados por incumplimiento de las medidas de este reglamento.<sup>46</sup>

Semestralmente el Servicio deberá remitir a la Subsecretaría la información recibida desde los centros de acopio y centros de faenamiento.

**Artículo 22.** Los registros de operación que deberán mantener los centros de acopio deberán contener la siguiente información:<sup>47</sup>

- a) Fecha de ingreso al centro de acopio;
- b) Número de matrícula del medio de transporte;
- c) Nombre y código del centro de cultivo de origen;
- d) Especie;
- e) Número y peso promedio de los ejemplares ingresados;
- f) Número de la jaula del centro de cultivo de origen y número de la jaula del centro de acopio a la cual se destinen;
- g) Manejos efectuados;
- h) Registro diario de mortalidades (especie, número de individuos, peso promedio y jaula) y su destino;
- i) Número y peso promedio de los ejemplares egresados y número de la jaula de la cual proceden;
- j) Fecha de egreso del centro de acopio;
- k) Copia de los documentos que acrediten la condición sanitaria exigidos por la normativa vigente, y los documentos que autorizaron el transporte.

---

<sup>46</sup> D.S. N° 3 de 2013, agrega Artículo 21.

<sup>47</sup> D.S. N° 3 de 2013, agrega Artículo 22.

**Disposición transitoria D.S. N° 46 de 2015.** En los casos en que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, el titular del centro de cultivo tenga estructuras a prueba, deberá presentar a la Subsecretaría la solicitud a que se refiere el párrafo 2° de la letra m) del artículo 16 A del D.S. N° 49 de 2006 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, modificado por el presente Decreto, sin someterse al plazo de seis meses a que se refiere dicha disposición.

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
**Presidente de la República**

**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
**Ministro de Economía,**  
**Fomento y Reconstrucción**

**Artículo transitorio D.S. N° 3 de 2013.** La distancia a que se refiere el artículo 16 F letra e) del D.S. N° 49 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado por el presente Decreto, no será exigible a los centros de acopio que hayan renovado su título administrativo para operar bajo la vigencia de la presente modificación del reglamento de centros de acopio y de faenamiento y sean clasificados por el Servicio en bioseguridad alta. La exigencia de descarga directa prevista en el artículo 16 F letra f) será aplicable en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.